



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9972-2005-PA/TC
LIMA
TEÓFILO ASTO ESTEBAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero del 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Asto Esteban contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 23 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 49440-2003-ONP/DC/DL19990, 66915-2003-ONP/DC/DL19990 y 353-2004-GO/ONP, expedidas el 19 de junio del 2003, 25 de agosto de 2003 y 12 de enero de 2004, respectivamente, en las que se le aplica, indebidamente el Decreto Ley 25967, vulnerándose su derecho adquirido conforme al régimen de la Ley 25009. Afirma haber laborado como trabajador minero de socavón para la empresa San Ignacio de Morococha, unidad San Vicente, desde el 24 de enero de 1975 hasta el 25 de enero del 2003, por el periodo de 28 años y 1 día, y haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) como consecuencia de sus labores, por lo que se encuentra amparado por la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que, a la fecha, el recurrente viene percibiendo pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley 19990, la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR; y que se le ha aplicado el Decreto Ley 25967, en razón de que cumplió los 45 años de edad durante su vigencia.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de junio de 2004, declara infundada la demanda considerando que de las resoluciones impugnadas aparece que al actor se le ha otorgado pensión de jubilación minera arreglada a ley, y que se le ha aplicado el Decreto Ley 25967 por haber cumplido 45 años de edad después del 19 de diciembre de 1992, durante su vigencia.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto Ley 25967 al cálculo de la pensión de jubilación minera del demandante, y que, en consecuencia, se modifiquen las condiciones en que se le otorgó la pensión de jubilación.
3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que realicen labores en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. En el presente caso, de las Resoluciones 49440-2003-ONP/DC/DL19990; 66915-2003-ONP/DC/DL19990 y 353-2004-GO/ONP, corrientes de fojas 5 a 9, se advierte que al recurrente se le ha otorgado pensión de jubilación minera en aplicación de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009. Asimismo, de la citada resolución, así como del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 19, se desprende que, cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967, el actor no tenía 45 años de edad. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, vale decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el actor no cumplía este requisito para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley 19990, pues la contingencia (45 años de edad y 20 años de aportaciones) se produjo cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, por lo que esta disposición fue correctamente aplicada.
5. Respecto al otorgamiento de una pensión de jubilación completa y sin topes por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, no es de recibo dicha pretensión no obstante lo estipulado en el artículo 6.º de la Ley 25009, pues se desprende de las resoluciones cuestionadas, y de la hoja de liquidación obrante a fojas 10, que se le ha otorgado al recurrente la pensión completa de jubilación por el monto máximo mensual vigente a la fecha de la contingencia, teniendo en consideración que el Decreto Supremo 029-89-TR ha establecido que la pensión completa, según lo dispone la Ley 25009, será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión fijado por el Decreto Ley

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19990. En consecuencia, dado que el demandante viene percibiendo dicho monto máximo, es imposible incrementarlo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)